



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó recurso contra la decisión anterior. Sírvase proveer.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 168 00			
EJECUTANTE	William Cañón Velandia	DOC. IDENT.	79.583.746
EJECUTADO	Herederos determinados e indeterminados de Blanca Mora		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, por los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios judiciales.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anterior, dentro de los términos establecidos en el Arts. 63 y 65 del C.P.T. y S.S. Sustenta su inconformidad en que el Despacho se equivocó en la interpretación de la demanda de honorarios planteada el 13 de febrero de 2023, pues con ello no se busca la aplicación del Art. 76 del C.G.P., relativa a la regulación de honorarios si no, la aplicación del precepto establecido en Art. 430 del C.G.P, el cual faculta a la parte interesada a presentar demanda ordinaria sin necesidad de nuevo reparto, según las reglas establecidas en la norma en cita.

A partir de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso planteado, a partir de las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, de la demanda de regulación de honorarios planteada de manera posterior al auto que libró mandamiento dentro del presente asunto no se planta norma alguna como el Art. 76 o 430 del C.G.P. para su trámite; sin embargo, tal supuesto no impide al Despacho analizar si las pretensiones reclamadas son viables a través de la facultad de interponer demanda ordinaria dentro del trámite ejecutivo, según las reglas del Art. 430 del C.G.P.

El artículo en mención, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Negrilla y subrayado propio).

De la lectura sistemática de la norma anterior, es evidente que la facultad para interponer demanda ordinaria dentro del trámite ejecutivo sin lugar a nuevo reparto, **se da como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago, mediante el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada**, donde se acusa la falta de requisitos del título ejecutivo y no cuando se niega el mandamiento de pago total o parcialmente, como sucede en el presente caso, pues para ello la parte interesada cuenta con el respectivo recurso ante el Superior, en caso de inconformidad, tal como lo señala el Art. 65 del C.P.T. y S.S. Interpretación que ha sido recalcada en numerosas ocasiones por parte de la jurisdicción civil:

*"(...) Tal como lo coligió el operador jurídico de primer grado, el presupuesto que contempla la norma **para la procedencia de la formulación de la demanda declarativa ante el mismo juez que se había presentado el ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que haya determinado la ausencia de requisitos del título ejecutivo, es que esta decisión se haya adoptado como consecuencia de la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo que no ocurrió en el sub judice, donde no se alcanzó a librar orden de apremio, por cuanto al realizarse el estudio de la demanda se determinó la falencia en el título arrimado como base de recaudo.***

(...) Como se indicó antes, permitió el legislador que revocado el mandamiento de pago, como consecuencia de la interposición del recurso de reposición en contra del mismo, se formulara demanda declarativa, dentro del mismo expediente, sin necesidad de ser sometida a reparto, pero teniendo como finalidad que la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad logrados en el proceso ejecutivo, tuviese vigencia en el proceso declarativo, como expresamente se indica en el inciso 5° del artículo 430 del Código General del Proceso. Lo anterior, debido a que el hecho de revocarse la orden de apremio en razón de la reposición oportunamente interpuesta por el demandado implica que éste haya sido notificado de dicha providencia, acto procesal, que según se realice dentro del término establecido en el precepto 94 del CGP, puede producir la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, desde la presentación de la demanda o desde la misma notificación.

Es decir que, la razón o el fundamento en el que soportó el legislador la posibilidad la formulación de una demanda declarativa, dentro del mismo expediente ejecutivo, ante la revocatoria del mandamiento, es que el demandado ya había sido vinculado procesalmente al asunto, siendo posible que los efectos a los que se refiere la norma que viene de citarse pudieran extenderse hasta el proceso declarativo, razón por la cual se dispone que éste sea notificado por estados. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando desde la presentación de la demanda ejecutiva el funcionario judicial resuelve denegar el mandamiento de pago, por falta de requisitos del título ejecutivo, pues en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

este caso, ni siquiera se da inicio a la acción y, por ende, no se surte notificación del demandado.”¹

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada, respecto a la regulación de honorarios perseguida por la parte actora. Ahora, respecto al recurso de apelación planteado subsidiariamente, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 65, relativo al rechazo de la demanda, en tanto la inconformidad del ejecutante radica en la negativa del Despacho de dar trámite a la demanda ordinaria de regulación de honorarios planteada. Por lo cual se concederá el mismo, según lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, como consecuencia del mandamiento de pago del 06 de febrero de 2023 y su adición mediante providencia del 07 de marzo de 2023, se allegó respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Centro - Bogotá, según memorial del 26 de abril del año en curso, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 07 de marzo de 2023 que niega una solicitud de regulación de honorarios, por las razones expuestas antes.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por la parte ejecutante **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, en el efecto **devolutivo**, en contra del auto del de fecha del 07 de marzo de 2023. Por Secretaría, **REMÍTASE** al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Centro - Bogotá, según memorial del 26 de abril de 2023.

CUARTO: En firme esta providencia, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que surta el trámite de notificación de los herederos determinados, ejecutados dentro del presente proceso, según lo señalado en el numeral sexto de la providencia del 06 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 23 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 084 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión civil, CUDR: 05001 31 03 006 2017 00400 03 del 30 de noviembre de 2020. M.P. Gloria Montoya Arbeláez. Ver también: STL 1503 del 10 de febrero de 2021, STC 7623 del 24 de junio de 2021 y STC 2406 del 23 de febrero de 2017.

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726cf7142b59ca88bf1cf7b0f97170fa3a32012582fbfbfb0466d1f56e2af397**

Documento generado en 23/08/2023 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>